



JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, treinta de septiembre de dos mil veintiuno

RADICADO	05001 33 33 036 2021 00155 00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ALEXANDER JOSÉ MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	- RESUELVE SOBRE EXCEPCIONES Y PRUEBAS. - FIJA LITIGIO
AUTO INTERLOCUTORIO N.º	1080

De conformidad con lo previsto la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2020 de 2021, en su artículo 38, 182A, procede el Despacho a resolver sobre **i) Las excepciones, ii) Pronunciarse sobre las pruebas pedidas y/o de oficio, y, iii) Fijar el litigio**, lo anterior con el fin de emitir en el presente trámite **sentencia anticipada**.

CONSIDERACIONES.

El Artículo 182 A del CPACA, que fuera adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, determinó sobre la sentencia anticipada lo siguiente:

“(…) Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;***
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.***

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (…) Destacado fuera de texto.

Ahora, el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, que también fuera modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021 dispuso:

***“ (…)* **PARÁGRAFO 2o.** *Modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021.* De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.**

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (...)” Resaltado del juzgado.

Por su parte el C G del P. sobre las oportunidades procesales ordena:

“(...) ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción. (...)” Resaltado del juzgado

i) SOBRE LAS EXCEPCIONES.

Se tiene que con la contestación de la demanda por parte del Mineducación-Fonpremag¹, fueron propuestas las siguientes excepciones:

1. Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad.
2. Improcedencia de la indexación de las condenas.
3. **Prescripción**
4. Compensación.
5. Genérica.

PRESCRIPCIÓN:

FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN: Solicita la apoderada del Mineducación- Fonpremag, se declare la prescripción de las obligaciones dinerarias que no fueron oportunamente reclamadas dentro de los tres años siguientes a la exigibilidad del derecho prestacional Conforme con el artículo 151 del Código Procesal Del Trabajo y De La Seguridad Social.

ANÁLISIS DEL DESPACHO: De conformidad con el numeral 6° del artículo 180 del CPACA, esta excepción debe ser decidida en la audiencia inicial, sin embargo, del desarrollo que de ésta hace la parte demandada en el escrito de contestación, se deduce que la misma se propone frente al pago de las mesadas pensionales en caso de prosperar las pretensiones y no frente al derecho de sanción por mora que invoca la demandante.

¹ Archivo N° 03 del expediente digitalizado.

En este orden, es necesario recordar que legal y constitucionalmente se ha establecido la imprescriptibilidad de los derechos pensionales, aclarando que sí hay lugar a la aplicación de la prescripción, ésta cubre el pago de las mesadas y no el derecho en sí mismo.

Así las cosas, si la prescripción se refiere al modo de extinguir los derechos por su no ejercicio durante cierto lapso, debe primero decidirse si la parte accionante tiene o no derecho a los mismos. **Por los motivos antes expuestos, se diferirá la excepción al momento de dictarse la correspondiente sentencia.**

Frente a las demás excepciones propuestas, el Despacho advierte que las mismas no tienen el carácter de previas, de conformidad con la lista taxativa contenida en el artículo 100 del C. G. del P. Tampoco se trata de ninguna de las excepciones de mérito susceptibles de ser resueltas en esta etapa procesal, esto es cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, según lo normado en el artículo 180 numeral 6 la Ley 1437 de 2011. Por lo tanto, no es este el momento procesal adecuado para proferir pronunciamiento alguno frente a los medios defensivos propuestos por la demandada.

ii) FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Así las cosas, la fijación del litigio se hará tomando como base los fundamentos fácticos expuestos en la demanda, la contestación y son los que se indican a continuación:

- El demandante, el día 18 de diciembre de 2018, solicitó bajo el número 2018-CES- 686412, ya de manera completa, a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de las cesantías parciales a que tenía derecho, tal como se acredita en página 28 del archivo 01.
- Mediante Resolución N° 2019060004829 del 14/02/2019, le fue reconocida a la parte actora las cesantías solicitadas (página 27-31 archivo 01).
- Dichos dineros le fueron puestos a disposición del accionante el 16 de mayo de 2019, por intermedio de entidad bancaria (ver certificación página 36 archivo 01).

FIJACIÓN DEL LITIGIO: Le corresponde al Despacho establecer si a la parte demandante **le asiste o no el derecho a reclamar el pago de la sanción por mora** establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, equivalente a (1) un día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías parciales, contados a partir del vencimiento de los 70 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de su reconocimiento y pago.

Igualmente, deberá el Despacho establecer si es procedente o no declarar la nulidad del acto ficto configurado el **5 de octubre de 2020** por la falta de respuesta a la petición presentada por el demandante el **5 de enero de 2021**, en la cual se solicitó a la accionada el pago de la sanción por mora y que se entiende como una respuesta negativa a la petición elevada por la parte demandante.

iii) SOBRE LAS PRUEBAS.

Con el valor probatorio que la Ley concede, **se incorporan al expediente como pruebas todos los documentos aportados con la demanda y la contestación los que serán apreciados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 del CGP**; dichos documentos han permanecido en el expediente y no habido pronunciamiento alguno sobre su autenticidad.

De otro lado, **la parte actora** no solicita pruebas adicionales a la documental aportada.

La parte accionada solicita que se oficie a la secretaría de educación correspondiente para que aporte el expediente administrativo de la accionante.

Decisión: El despacho niega la prueba solicitada por la apoderada del Fomag en primer lugar, por cuanto se trata de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo que la petición no hubiese sido atendida, lo que debería acreditarse sumariamente, cosa que en el presente caso no ocurrió.

En segundo lugar, por cuanto solicita sentencia anticipada, lo cual se entiende como un desistimiento de las pruebas que pudiera estar solicitando, y, por último, se niega la prueba pedida por inconducente e innecesaria, por cuanto los documentos obrantes en el expediente, aportados por ambas partes, son suficientes para decidir la controversia jurídica puesta a consideración de este togado, sin que sea necesaria la práctica de ninguna otra prueba.

Así mismo, verificada la documentación aportada al proceso se observa que dentro del expediente se cuenta con toda la documentación necesaria para proferir sentencia y, por tanto, se acogerá la postura del H. Consejo de Estado, que, en providencia del 10 de julio de 2020, expediente radicado 11001-03-28-000-2019-00088-00, con Magistrado Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio, expuso:

“(…) Establecido lo anterior, corresponde decidir sobre el decreto de las pruebas solicitadas y aportadas por las partes en la demanda y sus contestaciones, que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

“Según se tiene, las partes se limitaron a aportar pruebas documentales y aunque la actora solicitó los testimonios “de los candidatos a las corporaciones públicas y directivos nacionales y del departamento de Santander del Partido ASI”, mencionados en la demanda, dicha solicitud no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 212 del Código General del Proceso aplicable al caso por remisión de los artículos 211 y 285 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto no se indica el nombre, lugar donde pueden ser citados los testigos ni el objeto de la prueba.

De igual forma en lo que tiene que ver con el testimonio del señor Fredy Adrián Gómez Medina se tiene que aunque la demandante suministró su dirección de notificaciones no expresó en manera alguna cuál es el objeto de la prueba, por lo que tampoco cumple con los requisitos legales para su decreto y por ende, no hay lugar a decretar estos testimonios.

Además, los documentos obrantes en el expediente, aportados por ambas partes, resultan suficientes para decidir la controversia jurídica puesta a consideración de esta Corporación, sin que sea necesaria la práctica de ninguna otra prueba”
(Resaltado fuera de texto).

En este orden de ideas, advirtiendo que en el sub examine, los elementos aportados, son suficientes para resolver la Litis, se prescindirá de celebrar la audiencia inicial con las etapas allí determinadas, como la conciliación y la audiencia de pruebas, conforme al artículo 182 A del CPACA, adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DIFERIR PARA LA SENTENCIA la excepción de **PRESCRIPCIÓN.**

SEGUNDO: En aplicación de lo previsto en el numeral 1 del Artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se **fija el Litigio y se decretan las pruebas** tal como quedó indicado en las consideraciones de la presente decisión, con el fin de proferir **sentencia anticipada**.

TERCERO: En firme esta providencia, se procederá por auto posterior **a dar traslado para la presentación de alegatos de conclusión por escrito**, conforme a lo preceptuado en el inciso tercero del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA.

CUARTO: RECONOCER personería a los abogados **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** T P No. 250292² del C S de la J. y **LAURA PALACIO GAVIRIA** T.P. No. 297070³ del C.S. de la J como apoderado principal y sustituto respectivamente, para representar los intereses de la entidad accionada, en los términos y para los fines de los poderes y sustitución aportados.

QUINTO Se **ADVIERTE** que, para poder ofrecer el trámite correspondiente, cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020⁴ y 201A del CPACA, este último adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado, los memoriales dirigidos al Despacho podrán ser recibidos en el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANKY GAVIRIA CASTAÑO
JUEZ

Firmado Por:

Franky Henry Gaviria Castaño
Juez
Juzgado Administrativo
036
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e4d430534f838cd89eafd359dd5acf2d77ef074a948fb2bc3480c3eb26f5d29

Documento generado en 30/09/2021 10:21:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx> CERTIFICADO No. 633763 "Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 80211391 y la tarjeta de abogado (a) No. 250292".

³ <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx> CERTIFICADO No. 633760 "Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) LAURA PALACIO GAVIRIA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1017201076 y la tarjeta de abogado (a) No. 297070".

⁴ Artículo 9. (...) Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.